



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05384-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
DIONICIA VALLE DE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Valle de Huamán contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 112, su fecha 3 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000080985-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000009082-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 2 de noviembre de 2004 y 12 de octubre de 2006, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue la pensión de viudez al amparo del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que al haber acreditado el cónyuge causante de la demandante sólo 4 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no puede acceder a la pensión especial de jubilación ni a la pensión de invalidez reguladas por el Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 19 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que en autos se evidencia que el cónyuge causante ha acumulado un total de 17 años y 10 meses de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que las aportaciones efectuadas por el cónyuge causante, desde el 22 de junio de 1939 hasta el 11 de julio de 1948, no han perdido validez, conforme al artículo 57 del Decreto Ley 19990, ya que en autos no obra resolución alguna que declare la caducidad de dichas aportaciones; sin embargo, éste no reunía el requisito de la edad requerida para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a la pensión del régimen especial de jubilación, ni ha demostrado que tenía derecho a percibir la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo reconocido la recurrida las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al derecho a la pensión de jubilación que le hubiese correspondido al cónyuge causante y, por ende, a una pensión de viudez a la demandante.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o cuanto éste, de haber quedado inválido, hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
4. De la Resolución 0000009082-2006-ONP/GO/DL 19990, de fojas 6, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 9, se evidencia que a la demandante se le denegó la pensión de viudez ya que su cónyuge causante, fallecido el 11 de abril de 1976, sólo había acreditado 4 años y 7 meses de aportaciones, desconociéndose las aportaciones realizadas desde el 22 de junio de 1939 hasta el 11 de julio de 1948 (9 años y 19 días), las cuales, fueron, posteriormente, reconocidas por la recurrida, acreditando, actualmente, un total de 13 años, 7 meses y 19 días de aportaciones.
5. Así, aun cuando en autos no se haya demostrado que el causante hubiere realizado aportaciones adicionales, sin embargo, conforme se advierte de la demanda y de la resolución antes aludida, éste falleció cuando contaba con apenas 48 años de edad, y no los 60 años requeridos por el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05384-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
DIONICIA VALLE DE HUAMÁN

6. Por otro lado conviene precisar que en autos no existe documentación alguna que acredite que el cónyuge causante hubiere padecido de invalidez, por tanto, tampoco le corresponde acceder a la pensión regulada por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de ningún derecho constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DA ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**